

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220028700**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANTONIO MORENO ORTIZ** contra el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia; que, en consecuencia, se sirva ordenar al Juzgado cuestionado: “(...) *suspender la diligencia hasta cuando no se me resuelva mis derechos adquiridos durante 38 años, ejerciendo actos de señor y dueño*”, “(...) *la cancelación de la diligencia de forma inmediata, para no seguir afectando md [sic] derechos y los de mis trabajadores, y todas las personas que de una u otra manera depende [sic] de mis pagos, sabiendo de ante mano que yo soy poseedor desde hace 38 años*”, (...) *Solicito muy respetuosamente se ME protega [sic] el derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia*”

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó el accionante que, es poseedor del inmueble objeto de la demanda de restitución adelantada en el Juzgado cuestionado, y que nunca fue notificado del proceso iniciado.

1.2.2. Comentó que debido a un aviso observado el 16 de agosto en el predio, se enteró del proceso de restitución incoado en contra de Jorge Eliecer, persona que según informó figuraba como arrendador del bien. Que con esta actuación se pretende desconocer su calidad de poseedor del predio y los derechos que ostenta sobre el mismo.

1.2.3. En consecuencia, considera que con esta actuación se vulneran sus garantías constitucionales y solicitó a través de la acción de tutela, la protección de estas.

**1.3. El trámite de la instancia y contestaciones**

1.3.1. El 23 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>**, y **las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el N° 2021—00367**.

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. El **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá)**, indicó que, por reparto conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por **DANIEL ARTURO RUBEINSTEIN SIERRA** en contra de **JORGE ELIECER GONZALEZ ORTIZ**, demanda a la que se le asignó el N° 2021-00367.

Que el demandado dentro del término contestó, pero al fundamentarse la acción en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, no fue escuchado dentro del trámite en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 384 del C. G. del P.

Siguiendo con su relato, manifestó la Dependencia Judicial cuestionada que, dictó sentencia el 21 de febrero de 2022, corregida por dos autos del 28 de febrero y 15 de marzo de 2022, y que fue señalada la fecha del 30 de agosto para la diligencia de entrega del inmueble objeto de la demanda de restitución.

Finalmente, esbozó que no existió indebida notificación, por cuanto el accionante no es parte del proceso, y que como lo manifiesta en el escrito de tutela, en aras de proteger los derechos de las personas interesadas, se fijó el aviso en el inmueble para alertar sobre la diligencia que se practicaría.

1.3.4. **Daniel Arturo Rubinstein Sierra**, contestó que: *“(…) En primer lugar manifiesto que el escenario natural para discutir la condición alegada por el accionante es el propio proceso de restitución de inmueble que origina la presente causa y no la acción de tutela radicada. Recuérdesse que el mecanismo de la acción de tutela es excepcional, subsidiario y se fundamenta, en este tipo de casos, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, el cual a todas luces el accionante omite precisar y demostrar”*

Así mismo, dentro de contestación informó lo siguiente:

*“(…) no se trata de alegar lo que quiera y como a bien lo tenga el accionante como en efecto ocurre en el presente caso para suspender una diligencia programada en el curso de un proceso judicial, en el que a la larga lo único que se entiende es que se aplaze la misma porque según él es poseedor, alegando que no se le ha notificado cuando precisamente reconoció que conoce la existencia de la diligencia precisamente por aviso fijado en el lugar por la parte demandante dentro del proceso de restitución, es decir su reacción es motivada precisamente como consecuencia de la actividad ordenada por la autoridad judicial demandada y desplegada por la parte actora, es decir en ejercicio del debido proceso”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Naturaleza de la Acción.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

## **2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados**

### **2.2.1. Derecho Debido Proceso.**

#### **Corte Constitucional C 163/19**

*(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).*

### **2.2.2 Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**

#### **Corte Constitucional S T-799/11**

*“( ... ) Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos (...)*

## **2.3. Requisitos de Procedencia**

### **A. Legitimidad**

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

### **B. Inmediatez**

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

### **C. Subsidiariedad**

**Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

### 3. CASO CONCRETO.

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver es el siguiente: **i)** establecer la procedencia de la acción elevada por el tutelante ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a los sujetos pasivos, y de ser afirmativo lo anterior, **ii)** analizar si hay lugar a la concesión del amparo reclamado, por haber conculcado los convocados, garantías fundamentales al accionante.

En punto a la procedencia de la acción constitucional, resulta recordar que, por vía jurisprudencial (SU 961/1999) se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, según el cual *“(...) dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: (i) existencia de una vía de hecho, y (ii) ausencia de mecanismos judiciales para atacarla”*<sup>2</sup>, toda vez que *“no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T 680/2010 puntualizó sobre tal aspecto, lo siguiente: *“por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”*<sup>4</sup>.

En este mismo sentido, dicha Corporación indicó en la Sentencia T 580/2006: *“la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”*<sup>5</sup>.

En el caso en concreto y frente al principio de subsidiariedad de este especial mecanismo de protección de derechos, considera pertinente esta Sede Judicial traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T 103/2014:**

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> C. Const. Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> T-680/2010 M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> T-580 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

“el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia (...), a saber: (i) el asunto está en trámite; **(ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”<sup>6</sup>. (Subraya y Negrilla del Juzgado)

De la anterior jurisprudencia, puede extraerse que existen **tres (3) escenarios o características**, que llevan a la improcedencia de la acción de tutela, de encontrarse la parte promotora en uno de ellos. Revisado el escrito de tutela, así como el acervo probatorio recaudado, precisese que el señor **CARLOS ANTONIO MORENO ORTIZ**, se encuentra dentro del escenario número 2: **“no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios”**

En cuanto a esta característica de improcedencia de la acción, de la lectura efectuada al escrito de tutela, se concluye que el tutelante interpone este mecanismo, **sin haber agotado los medios de defensa judicial previstos para este tipo de situaciones.**

Si bien la parte tutelante alega el hecho de que nunca fue notificada del proceso de restitución adelantado en el predio que dice tener en posesión material; lo cierto es que, al no ser parte de la contienda su notificación o vinculación al proceso no revestía la importancia contenida en el artículo 61 del C. G. del P., es decir, se podía proferir la decisión de instancia sin su vinculación al trámite.

Ahora bien, aclárese que el hecho de no haber sido vinculado o no haber sido notificado dentro del trámite del proceso de restitución, no le impide al señor **CARLOS ANTONIO MORENO ORTIZ**, oponerse a la entrega, en los términos del numeral 2° del artículo 309 del C. G. del P., que determina:

***“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”. (negrilla del Juzgado)***

De la contestación aportada por el Juzgado convocado, así como de la manifestación realizada por el demandante en el proceso de restitución, **se vislumbra que aún no se ha practicado la diligencia de entrega**; precisese que en un principio el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**, había fijado como fecha para la realización de la diligencia el 30 de agosto del 2022; sin embargo y dada la acción de tutela, fue suspendida la misma, como puede apreciarse en el **archivo denominado 10ConsultaProcesos202100367**.

Es por ello, que la acción de tutela que hoy se analiza, no cumple con el requisito de subsidiariedad, en el entendido de que el tutelante cuenta con los mecanismos que el legislador previó para proteger sus derechos en este tipo de situaciones. Circunstancia que per se, configura el escenario establecido en el numeral 2° de la

<sup>6</sup> Cfr. Sent. T-103 de 2014.

sentencia proferida por el Alto Tribunal Constitucional, y que hace la acción de tutela puesta en conocimiento de esta Sede Judicial, abiertamente improcedente.

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar del accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es: “(...) *suspender la diligencia hasta cuando no se me resuelva mis derechos adquiridos durante 38 años, ejerciendo actos de señor y dueño*”, “(...) *la cancelación de la diligencia de forma inmediata, para no seguir afectando md [sic] derechos y los de mis trabajadores, y todas las personas que de una u otra manera depende [sic] de mis pagos, sabiendo de ante mano que yo soy poseedor desde hace 38 años*”, (...) *Solicito muy respetuosamente se ME protega [sic] el derecho al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia*”.

Con todo, sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, **excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable**, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño; por ello, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

El perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la **Corte Constitucional** desde sus inicios (**Sentencia T-1316 del 2001**), debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>7</sup>

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por el tutelante, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que el accionante se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

<sup>7</sup> Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que el accionante por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le causó por parte del **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**, pues si se leen con detalle los hechos, el accionante no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecúa a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. **NEGAR por improcedente** el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ANTONIO MORENO ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.
- 3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación**<sup>8</sup>, y las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el N° 2021—00367.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<sup>8</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.